

Ciudad de México, 15 de junio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General en Funciones, haga constar por favor la presencia de los dos Magistrados que integramos esta Sala Especializada, así como del Secretario General de Acuerdos en Funciones que actúa en su carácter de Magistrado, por lo que podemos sesionar válidamente a efecto de resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública; así como la lista complementaria que consta de 22 procedimientos especiales sancionadores, un procedimiento especial sancionador de órgano distrital, un procedimiento especial sancionador de órgano local, lo que hace un total de 24 asuntos.

Está a consideración de este Pleno el orden que se propone.

Si están de acuerdo, por favor en votación económica sírvanse manifestarlo. Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 75 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario

Institucional en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de tres promocionales que presuntamente calumnian al partido político y a su otrora candidata a gobernadora en el estado de Puebla Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz. Asimismo, del uso indebido de la pauta y violencia política en contra de la mencionada candidata.

Por cuanto hace al estudio de fondo la ponencia considera que el contenido de los promocionales actualiza la calumnia puesto que existe una imputación de conductas delictuosas sin sustento probatorio alguno, en razón de que de un análisis integral de los mismos se advierte que no solo están dirigidos a realizar una serie de cuestionamientos sobre el incremento del patrimonio de la candidata, sino que plantean la posibilidad de que el mismo pueda derivarse o provenir de conductas delictuosas, dada la supuesta discrepancia entre el número de inmuebles que presuntamente posee y su sueldo como funcionaria pública.

En tal virtud, la consulta estima la imposición de una sanción consistente en amonestación pública al PAN, así como los partidos político del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Impacto Social de Integración, integrantes de la coalición “Sigamos adelante”, en cuanto a responsables del pautado de los promocionales denunciados.

Por otra parte, se estima que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, ya que si bien no resulta aplicable al presente caso el artículo 91 párrafo cuatro de la Ley de Partidos Políticos, los promocionales sí contienen la identificación del partido político o coalición responsable del mensaje.

Finalmente el proyecto considera que tampoco se actualiza el uso indebido de la pauta en cuanto a la posible violencia política en contra de la candidata, ya que la frase “Así es Blanca, no tan blanca”, debe entender como conclusión de la temática desarrollada en los promocionales, relacionada con una supuesta falta de transparencia en su declaración 3 de 3 y no así de una expresión peyorativa o denigrante a partir de su calidad de mujer.

En consecuencia, la consulta propone declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral relativo al uso indebido de la pauta y violencia política de género.

A continuación, se da cuenta con el proyecto especial sancionador 80 de este año, promovido por Iván Cruz Navarrete y otros en contra del partido Nueva Alianza, esto, por la supuesta difusión de diversos promocionales pautados por dicho instituto político, los cuales desde su perspectiva contienen expresiones de discriminación y, por tanto, los consideran ofensivos.

En el proyecto se propone que no le asiste la razón a los denunciantes porque del análisis integral de los promocionales denunciados, por una parte se advierte que se trata de propaganda que se dirige a manifestar una posición crítica que realiza el Partido Nueva Alianza respecto de los problemas que a su consideración aquejan a la Ciudad de México.

Y si bien al final alguno de los promocionales se escucha una locución futbolística, no se advierte que se pueda calificar de ofensivo.

Por otra parte, en otro de los promocionales que están relacionados con la supuesta respuesta que se realiza al precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos de América, el instituto político denunciado lo que emite nuevamente es su posicionamiento respecto a temas que a su parecer son de interés general.

En ese tenor, si bien el promocional se emiten las expresiones futbolísticas y posteriormente se dice que traduzcan al resto "A México se le respeta", el receptor del mensaje tiene la posibilidad de realizar diversos juicios valorativos de las imágenes y sonidos y su posible significado, pero ello no implica necesariamente que la persona que percibe el mensaje le otorga de manera preponderante algún tipo de significado en específico, considerarlo así implicaría hacer un juicio subjetivo y más aún determinar la forma de pensar de los ciudadanos, por ello es que no se puede considerar a los mensajes en el sentido que pretenden los denunciantes, puesto que al no estar presentes las expresiones que estima les ocasiona una estigmatización o discriminación se considera, por tanto, que no rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, se propone determinar que no se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 81 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de Javier Corral Jurado, entonces candidato a la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, con motivo de la difusión de propaganda calumniosa mediante el promocional de televisión denominado *Niño*.

Al respecto, la consulta estima que no se actualiza la calumnia en razón de que su contenido se encuentra amparado bajo la libertad de expresión parlamentaria en razón de que las manifestaciones realizadas por Javier Corral Jurado, referentes al entonces gobernador del estado de Chihuahua y del PRI, fueron en el contexto de unas audiencias realizadas en el Congreso de la Unión, cuando el denunciado tenía la calidad de Senador de la República.

De esta forma en el proyecto se razona que se trata de una opinión protegida por la libertad de expresión parlamentaria en los términos del artículo 61 de la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones la consulta propone declarar inexistente la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador del estado de Chihuahua.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 83 de este año, instaurado por José Antonio Estefan Garfias por su propio derecho y en su calidad de candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la coalición *Creo con rumbo y estabilidad por Oaxaca*. Esto en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, derivado de la difusión de presunta propaganda calumniosa en el promocional de radio y televisión denominada *Oaxaca, nos engañaron*.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada pues se advierte que se le imputa directamente la comisión del delito de robo dado que los elementos gráficos y auditivos del mismo hacen suponer que las carencias denunciadas en el promocional son consecuencia de la conducta delictuosa del candidato José Antonio

Estefan Garfias, lo cual se realiza sin sustento probatorio alguno y, por tanto, constituye una manifestación que rebasa los límites de la libertad de expresión del partido político emisor.

Lo anterior sin que en el expediente se aprecien elementos para afirmar cuando menos de manera indiciaria que efectivamente existe alguna acusación o causa penal abierta en contra del candidato o bien sentencia emitida por autoridad jurisdiccional federal o local, por la comisión del ilícito de robo, que permita considerar que el contenido de las declaraciones efectivamente están inscritas en el debate democrático por ser del dominio público.

Tampoco se advierte que las mismas hayan sido retomadas de hechos noticiosos difundidos por los medios de comunicación social.

En ese sentido, se considera que existe una inobservancia a la normativa electoral, dado que dichas expresiones, en modo alguno, contribuyen a generar una opinión pública libre e informada en la ciudadanía, sino que únicamente tienden a realizar una acusación indebida sobre delitos no probados, que afectan la honra y buena reputación del mismo, con lo cual se actualiza la calumnia en materia electoral.

En consecuencia, se propone amonestar públicamente.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 85 de este año, promovido por José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por la coalición denominada “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la gubernatura en dicha entidad federativa, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por la difusión de propaganda calumniosa en el promocional denominado “En Oaxaca votamos por Alejandro”.

La consulta estima que no se actualiza la infracción de calumnia ya que las expresiones denunciadas constituyen opiniones críticas del partido político emisor del mensaje, en las que no se advierte de forma alguna la imputación directa de un hecho o delito falso en contra de José Antonio Estefan Garfias, pues se hace referencia a lo que, desde la

perspectiva del partido denunciado, acontece en el gobierno actual de Oaxaca.

Así, en el proyecto se plantea que las frases presuntamente calumniosas no rebasan los límites de la tolerancia establecidos en el orden constitucional y legal de la materia, dado que en todo caso identifican al denunciante con una continuidad que el emisor no comparte.

Sin embargo, ello no constituye la imputación directa a su persona de algún ilícito en particular.

Por lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en el presente procedimiento a partir de la materia de controversia, tampoco puede actualizarse la falta del deber de cuidado que el denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 89 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado, otrora candidato a gobernador del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, así como del instituto político en mención. Lo anterior por la difusión de un promocional que a decir del denunciante contiene expresiones que calumnian a dicho partido político, así como a su entonces candidato a la Gubernatura de dicha entidad federativa, Enrique Serrano Escobar y a César Horacio Duarte Jáquez, actual gobernador de Chihuahua, al relacionarlos con la comisión de delitos falsos.

Al respecto la consulta estima que el promocional denunciado contiene expresiones, frases e imágenes que calumnian al otrora candidato y a los servidores públicos referidos, al atribuirles conductas delictuosas, por lo que su contenido no se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

En efecto, la Ponencia considera que las expresiones “Saben que le espera la cárcel” y “Lo primero que haré como gobernador es llevarlos a la justicia”, esta última manifestada por Javier Corral Jurado, constituyen mensajes calumniosos en perjuicio de Enrique Serrano Escobar y de César Horacio Duarte Jáquez, al atribuirles implícitamente

conductas delictuosas, por las que saben que les espera la cárcel y por las que serán llevados a la justicia.

De esa forma se tiene que existe un nexo causal ante tales expresiones y dichas personas, ya que se advierte que las mismas están dirigidas a ellas, como se puede observar en la primera parte del promocional denunciado, donde se les identifica por su nombre e imagen, con la inserción de la frase inicial “Duarte y Serrano son la misma cosa”.

Por otro lado, al señalar que les espera la cárcel se les está dando un trato o condición de presuntos delincuentes, por lo que desde la perspectiva del partido político denunciante deben ser llevados a la justicia, lo que redundaría en su honor y reputación reconocidos como derechos humanos fundamentales por los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Por ende, aún cuando no se indique un delito en específico el hecho de existir una imputación implícita de hechos delictuosos atribuibles al otrora candidato y al servidor público referido que los haría sujetos de merecimiento de cárcel y de ser llevados a la justicia, esto es, de ser procesados y encarcelados actualiza la calumnia.

En consecuencia, la consulta propone determinar que se actualiza la infracción denunciada atribuible al PAN y a Javier Corral Jurado, dada la participación de este último en el promocional denunciado, por lo que se somete a su consideración la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 91 de este año, iniciado en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de Secretario de Gobernación, derivado de la difusión de dos entrevistas el 2 de junio del presente año, dentro de los programas de radio que conducen los periodistas Ciro Gómez Leyva y Joaquín López-Dóriga, de Radio Fórmula, lo que desde la perspectiva del denunciante constituye vulneración al periodo de veda electoral en los diversos procesos electorales locales que se llevaron a cabo, infracción al artículo 134 de la Constitución Federal, así como calumnia y discriminación en contra del partido político MORENA.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas porque se considera que las entrevistas acontecieron en el marco del libre ejercicio de la labor periodística toda vez que a partir de los cuestionamientos expuestos y directos formulados por los entrevistadores al Secretario de Gobernación, se emitieron opiniones sobre diversas temáticas de interés público y relevancia noticiosa en ese momento, lo cual está dentro del ámbito de la libertad informativa que de conformidad con las atribuciones legales que el Secretario de Gobernación tiene conferidas, como es el caso de los acontecimientos recientes de los movimientos magisteriales derivado de la reforma educativa, particularmente los hechos referentes a una agresión que sufrieron maestros en Comitán, Chiapas, entre otros tópicos.

En ese contexto, también forma parte de la entrevista, obedeciendo a preguntas expuestas y directas de los entrevistadores, la polémica que suscitó un posible acuerdo entre un partido político y la dirigencia magisterial disidente a la Reforma Educativa, y con motivo de la publicación de un tuit de Andrés Manuel López Obrador en el que celebra que la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación se haya deslindado y reprobado actos de vejación a profesores, señalando que los responsables de dichos actos podrían ser agentes gubernamentales por lo que, ante este señalamiento directo y ante la pregunta expresa del entrevistador, dicho funcionario público fija su postura al respecto, dando respuesta en su carácter de servidor público.

En ese sentido, al tratarse de un libre ejercicio periodístico, las entrevistas denunciadas no constituyen propaganda política electoral que actualice el supuesto de prohibición del artículo 251, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que deba limitarse previo a la jornada electoral, ya que en dichas entrevistas se abordaron diversos temas de interés nacional y sobre hechos noticiosos recientes, en donde el servidor público, conforme a sus atribuciones legales conferidas, da respuesta a preguntas expuestas en formato de entrevista, aunado a que de su contenido no se advierte alguna invitación y ni siquiera de forma indiciaria o implícita para votar a favor o en contra de alguna opción política determinada.

Por otra parte, la consulta estima que de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos que acrediten el uso indebido de

recursos públicos con motivo de las entrevistas concedidas en los programas de radio.

Asimismo, se considera que contrario a lo que afirma el denunciante, a pregunta expresa de los entrevistadores sobre la problemática educativa, el Secretario de Gobernación emitió una opinión en la que cuestiona el posible vínculo que pudiera tener determinado grupo de maestros con un partido político, lo que constituye un aspecto noticioso, sin que de ello se advierta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral.

Finalmente, en las manifestaciones denunciadas no se advierten elementos que impida u obstaculicen la participación de algún partido político en los procesos electorales locales, pues las manifestaciones vertidas son parte del debate público en el que un partido político ha participado, en relación al movimiento magisterial.

En consecuencia, se considera que no se actualizan las infracciones imputadas al Secretario de Gobernación.

Enseguida se da cuenta con el procedimiento especial sancionador 92 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gustavo Sánchez Vázquez, entonces candidato a presidente municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional y en las personas morales Radiodifusora XHMC, concesionaria de la emisora 104.9 de FM, y XESU, concesionaria de la emisora 105.9 FM, por la supuesta contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio, así como en contra del PAN por la omisión al deber de cuidar la conducta de su candidato.

A decir del partido denunciante las mencionadas emisoras transmitieron mensajes de texto que se pueden observar en las pantallas de los automóviles, como frases que refiere favorecen al entonces candidato a presidente municipal de Mexicali.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al denunciante porque de la vinculación de los medios de prueba admitidos, entre ellos el acta notarial y los discos compactos que el PRI aportó no se acreditan las infracciones, ya que de ello sólo se advierte que se visualizaron unos mensajes en la pantalla de un auto y que existe

una videograbación de ello, sin que se muestre que dichos mensajes se hubieran transmitido por las emisoras denunciadas a través de las frecuencias cuya concesión explota, para realizar un pronunciamiento respecto a la infracción ante la falta de corroboración plena de que dichos mensajes fueron difundidos por la radio.

Así que ante la falta de idoneidad y suficiencia de las pruebas para acreditar las afirmaciones del denunciante es que se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas e informar a la Sala Superior de la presente sentencia, ya que se encuentran pendientes de resolución medios de impugnación que los denunciados interpusieron en contra de los requerimientos que en su momento les hiciera la autoridad instructora.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del PAN, la coalición *Unidos para rescatar a Veracruz*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, otrora a candidato de la gubernatura del estado de Veracruz postulado por dicha coalición, con motivo de la difusión de propaganda calumniosa en los promocionales de radio y televisión denominados *Sumemos los votos, sumemos los votos B-2 y Sumemos los votos B-3*.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada únicamente por lo que respecta a la difusión de propaganda calumniosa en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso, el denunciante aduce de manera conjunta que los promocionales constituyen calumnia en su contra pues a su consideración se le imputan hechos y delitos falsos que generan una animadversión en contra del PRI, con la finalidad de persuadir al electorado al no votar por la coalición *Para mejorar Veracruz*, que integra dicho instituto político.

Al respecto, el proyecto refiere que el contenido y estructura de los promocionales denunciados se constituye calumnia en contra del PRI al atribuirle de manera directa el delito de robo previsto en el artículo 202

del Código Penal para el estado de Veracruz, sin que exista una justificación o sustento para ello.

La propuesta estima que en el promocional denunciado se advierte la frase “Les aplicaremos la ley y devolverán lo robado”, expresada por el propio candidato Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual, en conjunto con la mención del PRI, constituye una manifestación que rebasa los límites de la libertad de expresión del emisor del mensaje, en tanto que implica la imputación de una conducta delictuosa sin sustento probatorio alguno.

Por consiguiente, la propuesta estima declarar existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuible al Partido Acción Nacional y al PRD como integrante de la coalición “Unidos para rescatar Veracruz” y al otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares y, por tanto, se estima procedente sancionar a cada uno con una amonestación pública.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Está a consideración de este Pleno los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo. Si no hubiese intervenciones en relación a SC75, 80, 81, 83, 85, 89 y 91, me gustaría hacer alguna precisión en relación al procedimiento especial sancionador 92 del año 2016, una particularidad técnica.

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a Gustavo Sánchez Vázquez, entonces candidato a presidente municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional.

En este asunto se denuncia que aparecen en las pantallas de los vehículos, cuando se sintoniza una emisora de radio aparece un mensaje invitando a votar. Desde la perspectiva del denunciante esto constituye una adquisición o contratación de tiempos en radio, lo cual genera competencia de esta Sala Especializada, en virtud de que la materia de la denuncia es la posible adquisición de tiempos de radio.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente del material probatorio con claridad puede advertirse que no logra probarse este extremo, en virtud de que lo único que se aporta es una certificación

notarial en la que el Notario Público da fe de que en un vehículo particular, en la pantalla del vehículo aparece en la parte inferior un mensaje que dice *Vota por Gustavo Sánchez, vota con gusto*. De tal manera que no se acredita que se haya difundido a través del espectro radioeléctrico este mensaje como tal, a efecto de poder dilucidar en el fondo si se actualiza o no la infracción.

Es decir, en el proyecto únicamente se propone que en virtud de que hay un déficit probatorio para corroborar que se haya radiodifundido ese mensaje, no se entra al análisis de fondo de si ello constituye o no una infracción, en virtud de que los elementos probatorios no logran acreditar los extremos de la denuncia, es decir, no está acreditado de que se haya radiodifundido el mensaje, sino lo único que está acreditado a partir de la fe notarial es que en un vehículo particular, en su pantalla aparece un texto que es coincidente con una invitación a votar.

Por ello se sugiere, en el proyecto se propone a este Pleno, en el proyecto materia de la cuenta, declarar inexistente la infracción, pero por un déficit probatorio, en virtud de que no se tienen los elementos para poder acreditar la posible en el espectro radioeléctrico de estos mensajes.

Esta sería la única precisión que considero pertinente establecer aunado a que la autoridad instructora realizó una verificación y no encontró este mensaje una vez que llevó a cabo una diligencia y en el acta circunstanciada se advierte que llevó a cabo un procedimiento similar acudiendo a un vehículo que tienen estas tecnologías y durante un lapso determinado no encontró el texto como tal. De tal manera de que no existe certeza de que se haya difundido por este medio de comunicación social en específico.

En estos términos se pone a consideración este proyecto y el resto de los proyectos materia de la cuenta.

Si no hubiere más intervenciones, Señor Secretario General en Funciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Ponente en los asuntos de la cuenta Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 75 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador la infracción relativa al uso indebido de la pauta, en cuanto a la utilización de la imagen de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Puebla Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos adelante”, integrada por dicho instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, relativa al uso indebido de la pauta y violencia política de género, en los términos de la presente sentencia-

Tercero.- Es existente la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos adelante”, integrada por dicho

instituto político y por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Nueva Alianza, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 81 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador del estado de Chihuahua, postulado por el mencionado instituto político.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 83 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se le impone la sanción consistente en una amonestación pública.

Segundo.- Es inexistente la infracción consistente en calumnia atribuida Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición *Juntos Hacemos Más*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 85 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Segundo.- Se solicita a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral verifique la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de los menores de edad que aparecen en los promocionales, en los términos señalados en la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 89 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, otrora candidato a gobernador del Estado de Chihuahua y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Segundo.- En su oportunidad publíquese esta sentencia en la página de internet de la Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 91 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Osorio Chong en su carácter de Secretario de Gobernación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 92 de este año se resuelve:

Primero.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Gustavo Sánchez Vázquez, entonces candidato a presidente municipal de Mexicali, Estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, a dicho instituto político y a las concesionarias Radiodifusoras XHMC, Sociedad Anónima de Capital Variable, y XESU, Sociedad Anónima, conforme a lo establecido en la resolución.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente sentencia en los términos precisados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador consistente en calumnia atribuible al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, y al otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares, en los términos precisados en la presente ejecutoria y, por tanto, se les impone una amonestación pública.

Segundo.- Se declara inexistente la infracción atribuida al gobierno del estado de Veracruz, concesionario de la emisora XHGVC Canal 22, y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras XHFM-TDT y XHCV-TDT Canal 24, por lo que se refiere al incumplimiento de las medidas cautelares en los términos de la presente sentencia.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción para efectos de transparencia deberá de publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez:
Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En un primer momento, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 76 de este año, iniciado con motivo de la queja promovida por MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión que contiene propaganda que calumnia al otrora candidato a gobernador de Zacatecas David Monreal Ávila.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la conducta atribuida al PRI, pues de las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia y el contenido del promocional, el cual resulta lesivo al entonces candidato.

Se afirma lo anterior porque el mismo contiene alusiones que, si bien, no hacen una imputación directa a David Monreal Ávila de ser partícipe en la comisión de actos ilícitos, lo cierto es que de su desarrollo contextual, es decir, a partir de determinadas frases e imágenes que en él se incorporan, se busca como efecto primordial que el público receptor sí genere una idea errónea en cuanto a que él pudiera ser partícipe de conductas delictuosas o incluso que pudiera pertenecer a un grupo delictivo.

Lo anterior, en el entendido de que presentar dentro de un promocional una idea relacionada con narcotráfico, violencia y una organización criminal con la sucesión inmediata de imágenes del candidato, genera un efecto negativo en su contra.

En consecuencia, atendiendo las circunstancias fácticas del caso concreto, la conducta del Partido Revolucionario Institucional se califica como de gravedad ordinaria y se impone una sanción consistente en amonestación pública.

Por otra parte, dentro del mismo procedimiento se resuelve lo relativo a presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares por parte de las radiodifusoras XHFREM Estéreo 100, XEMA A.M. 690 y XHQSFM Romántica 90.3.

En el proyecto se propone que, si bien se acreditó que en los tres casos se difundió el promocional de manera posterior a aquel momento en que las radiodifusoras quedaron obligadas a suspender su transmisión, lo cierto es que sólo se trató de un impacto por cada una de ellas, es decir, tres impactos en total.

En atención a ello y a que las radiodifusoras aludieron a la existencia de problemas técnicos al momento de dar continuidad a la programación de sus emisoras y al hecho de que se trata de tres impactos aislados,

no deparaba perjuicio al desarrollo del proceso electoral recientemente celebrado en Zacatecas.

En consecuencia, se propone la inexistencia de la infracción por parte de las radiodifusoras señaladas.

A continuación me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano central 77 y 78 de este año, iniciados con motivo de la queja presentada por Esteban Alejandro Villegas Villarreal y el Partido Duranguense, en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión en televisión del promocional *No Cumple* durante la etapa de campañas del proceso electoral en Durango, que a juicio de los promoventes actualiza la existencia de propaganda calumniosa, así como el uso indebido de la pauta.

En primer lugar, se propone acumular los procedimientos por su estrecha relación.

En cuanto al fondo, se estima que al no incluir en el promocional el emblema del partido responsable del mismo hay inobservancia de la norma electoral. También al no identificar la calidad de candidatura común de los candidatos a diputados locales del PAN, toda vez que compitieron en candidatura común con el PRD.

Por otra parte, no hay inobservancia por no incluir en el promocional el emblema del PRD, pues la normativa únicamente exige la inclusión del emblema del partido responsable y no así de las fuerzas políticas con las que compite coaligada o conjuntamente.

Finalmente, no hay calumnia, pues no se advierten imputaciones en contra de Esteban Villegas o de su padre, tal como se anunció.

En las relatadas condiciones se califica la gravedad de la conducta infractora como leve y se impone una amonestación pública.

Continúo con el proyecto que corresponde al procedimiento central 84 de este año, iniciado con motivo de la difusión de propaganda supuestamente calumniosa atribuible al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a gobernador de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya, derivado de la transmisión de un promocional de televisión, el

cual a juicio del quejoso lo calumnia al referir la frase: *Ladrón de los 27 millones de dólares que Pepe Toño tiene escondidos en un banco en Estados Unidos.*

Del estudio del promocional denunciado no se tiene la imputación de un delito o hecho falso, es decir, no se le acusa de haber cometido un delito en concreto del que haya obtenido ese beneficio o patrimonio, sino que su finalidad es cuestionar y solicitar una explicación del origen y licitud de una cuenta bancaria que presuntamente está a su nombre, pues dicho candidato con antelación ocupó diversos cargos públicos.

De esta manera se propone tener por no acreditada la calumnia hecha valer.

Por otra parte, me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por el PRI contra el PAN y Javier Corral Jurado, otrora a candidato a gobernador del estado de Chihuahua por la difusión de propaganda en radio y televisión con manifestaciones presuntamente calumniosas.

En ese sentido, una vez que se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales señalados se propone tener por acreditada la infracción de calumnia, ello porque del análisis de las frases emitidas respecto a que *Serrano le falló a Juárez y el Candiduarte* aprobó el más irresponsable endeudamiento con la alusión a la necesidad de llevarlos a la justicia y recuperar lo robado, transmite la idea de que el candidato y el gobernador incurrieron en conductas ilícitas, por lo que es necesario llevarlos ante la justicia y recuperar lo que se robaron, quedando la precepción de que se han conducido de manera ilegal al suponer el robo de recursos del estado al ejercer los cargos de servidores públicos.

En ese sentido, en el diverso promocional denunciad hay una asociación de frases que si bien pudieran considerarse como una crítica, lo cierto es que resultan inciertas e inexactas, al no contar con elementos que respalden los supuestos tratos del gobierno con delincuentes, a fin de que la ciudadanía pueda confrontar la información para formar su opinión, por lo que se considera que los promocionales sugieren la comisión de ilícitos tales como enriquecimiento ilícito y robo.

No pasa desapercibido que del análisis al promocional de televisión denunciado se advierte la participación de cuatro menores, por lo que se considera procedente ejercer el control exoficio en favor de ellos, aún y cuando no se hizo valer por las partes, ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, se tiene que el partido político incumplió con las medidas implementadas para evitar situaciones de riesgo potencial a la afectación del interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, porque no se acreditaron diversos requisitos que debió observar, por lo que se estima que se vulneró el interés superior del menor y, por ende, se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta.

Así, se propone tener por acreditadas las conductas y la responsabilidad del PAN y de Javier Corral Jurado, respecto de las manifestaciones calumniosas, esto último por su participación activa en los promocionales y del referido partido político, por el uso indebido de la pauta por vulneración a interés superior del menor así como calificar la infracción como grave ordinaria y amonestarlos públicamente.

Continúo con el proyecto del procedimiento especial sancionador central número 88 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político MORENA en contra de la coalición “Para mejorar Veracruz” y los partidos que la integran, por la difusión de promocionales en televisión y radio que, a su juicio, calumniaron a Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA al cargo de gobernador de Veracruz, denunciando también el uso indebido de la pauta por uso de lenguaje discriminatorio y que incita a la violencia.

Del análisis del contexto integral de los promocionales se propone tener por acreditada la calumnia por hecho falso, toda vez que la mención de calificativos consistentes en la participación de hechos de violencia sin ningún tipo de sustento vinculados a la imagen de Cuitláhuac García Jiménez no pueden ampararse bajo la libertad de expresión.

En el estudio se destaca que la fuente del fragmento donde aparece en video Cuitláhuac García Jiménez fue editado de una fuente donde

originalmente no se aprecia ningún evento o manifestación violenta, y las restantes imágenes están asociadas dentro de un discurso donde se le imputa participación directa al entonces candidato, tanto en audio como en imagen.

Por otra parte, derivado de la difusión de los promocionales analizados en los cuales se incluyeron contenidos que promovían el odio y la violencia, así como discriminación al entonces candidato, no se actualiza el uso indebido de la pauta porque no hay referencia al candidato por razones de género, grupo racial o condición económica que permitan concluir que se empleó lenguaje discriminatorio.

Y si bien se hacen referencias a que se le imputa el carácter de violento, esto queda comprendido dentro de la imputación de hechos falsos dentro de la calumnia.

Por lo tanto, se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que dicho instituto político ordenó pautar los promocionales denunciados y no así los restantes partidos que integraron la coalición *Para Mejorar Veracruz*.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 90 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del otrora candidato a presidente municipal del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta compra o adquisición de tiempo en televisión a través de un canal de televisión de paga; lo anterior a partir de la supuesta transmisión de un promocional alusivo a los sujetos involucrados en el canal denominado *Libres TV Canal 16*.

Al respecto se tiene por no acredita la compra o adquisición de tiempo en televisión en virtud de que en autos no hay elementos objetivos que permitan tener por cierta la transmisión de algún promocional alusivo al otrora candidato y al instituto político referido en el canal señalado, ello porque las pruebas ofrecidas por el promovente deben ser concatenadas con mayores elementos probatorios, circunstancias que no sucede en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se propone tener por no acreditada la conducta atribuida tanto al entonces candidato a presidente municipal, como al partido que lo postula.

Finalmente se da cuenta con el procedimiento sancionador de órgano local número 17 iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA en contra del Jefe de Gobierno, al Consejería Jurídica del Gobierno y el Director General del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación de una resolución de carácter general en la gaceta oficial en el periodo de campaña electoral mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua.

En el proyecto se propone destacar que el promovente parte de la premisa equivocada que la norma electora prohíbe la instrumentación de obras públicas durante el periodo de campaña electoral, con el propósito de esta norma es regular la propaganda gubernamental durante ese periodo.

Asimismo, no se demuestra que esta condonación se haya implementado exclusivamente para este periodo electoral con un apoyo específico para el Partido de la Revolución Democrática o sus candidatos, ya que no se aportan elementos siquiera indiciarios que soporte tal hipótesis.

Al no acreditarse el uso indebido de la condonación, no puede concluirse que se trate de una entrega de bienes que signifiquen coacción hacia el electorado a favor del Partido de la Revolución Democrática, como lo plantea el promovente, de ahí que se propone la inexistencia de la infracción aducida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Martha.

Está a consideración los proyectos objeto de la cuenta presentado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado ponente de los asuntos, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Un breve comentario en relación al asunto 76.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Sí, que es el primero de la cuenta.

Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si pudiéramos transmitir el spot, para efectos de visualización.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, disponga lo necesario para visualizar el spot materia de la denuncia.

Magistrado General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Personal de cabina, si nos apoyas con la transmisión del spot, por favor.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrado.

En el proyecto que se propone a consideración o se pone a consideración de este Pleno, se propone establecer que este comercial, este spot de televisión resulta calumnioso.

De hecho, a juicio de la ponencia, la finalidad que busca el promocional es que el auditorio en un primer momento sea receptor de las imágenes de información negativas y que se relaciones específicamente con la persona de David Monreal Ávila.

De hecho, aunque no se mencione en el audio, se sacan imágenes de David Monreal Ávila en el momento en el cual se está hablando justamente de temas que tienen que ver con el narcotráfico, con el narcotráfico y con decomiso de 14 toneladas y media de marihuana en el Estado de Zacatecas. De forma tal que la primera idea que puede surgir de los elementos usados que pudiera inferirse en el vidente, en la persona que está viendo justamente que pudiera estar relacionado con estos hechos, sin que obre por otro lado en el expediente elemento alguno que pudiera acreditar tal cuestión y que evidencia que se trataría de un tema de calumnia, pero analizando justamente el audio con el video.

Y en ese sentido se propone considerar calumnioso el spot y sancionar en consecuencia.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, señor Magistrado ponente.

Sobre este asunto yo comparto en su integridad la propuesta que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque se hace una serie de afirmaciones sobre ilícitos no probados, se hacen algunas afirmaciones sobre el decomiso de 14 toneladas de droga, se le atribuye una ola de violencia y estas afirmaciones que desde luego constituyen ilícitos están vinculadas directamente en el promocional con el entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas David Monreal.

De tal manera que a partir de los criterios interpretativos que ha sostenido esta Sala Especializada, en la que si bien es cierto se ha privilegiado la libertad de expresión, incluso se ha estimado que es válida la crítica a los exservidores públicos, de manera alguna esta libertad de expresión comprende la manifestación de hechos o delitos falsos, porque ello constituye una infracción en materia electoral que es la calumnia como ha quedado acreditado en el presente promocional. Y así hemos resuelto un cúmulo de asuntos recientemente en los que este tipo de afirmaciones en las que se le imputa la comisión de un delito de manera directa o implícita a uno de los actores políticos se considera que está fuera de los ámbitos permitidos por la libertad de expresión, desde luego es una conducta infractora del sistema normativo en materia electoral.

Por ello comparto en esos términos la propuesta que realiza en este asunto el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más intervenciones respecto al procedimiento especial 76 dejo a su consideración, Magistrado Ponente, si gusta que se aborde en este Pleno algún asunto más.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente, sería el asunto central 88.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay intervenciones en relación al procedimiento especial 77 y 78 acumulados 84 y 86, abordamos como lo sugiere el Magistrado Ponente el procedimiento 88.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrado.

Solamente quisiera ver si se puede pasar el spot para evidenciar el tema.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo indica, Presidente.

Personal de cabina, si nos puede apoyar por favor.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, Magistrado, este puede ser un asunto que nos sirva para muchos efectos académicos,

porque nos sirve para describir el caso de la malicia efectiva, esto es, la malicia efectiva como elemento justamente de la calumnia.

Ya lo estableció nuestra Sala Especializada en el procedimiento sancionador central 65 del año pasado, que la malicia efectiva se vuelve un elemento fundamental para determinar el elemento de la calumnia, es decir, bueno, y esto cabe decir siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana.

Este es un criterio subjetivo en el cual, justamente algunas de las partes que están confeccionando el spot puede estar distorsionando, probablemente en alguna medida de forma clara algún tema específico para subirlo al spot. Y si se tuviera el contexto de la actuación, se podría llegar a una diferente conclusión por parte de la persona que está viendo el spot; específicamente en la cual se basa el argumento de la violencia específicamente imputado o probablemente imputado a don Cuitláhuac García. Pues sale en ambos spots el entonces candidato de MORENA al gobierno de Veracruz, pues sale justamente hablando frente a una puerta, hablando fuerte, y justamente parte del discurso en el contexto de los promocionales es que esto evidencia su violencia.

Pero esto es algo curioso. En autos existe un video que el INE certificó que está justamente en la página de YouTube y que respecto de su contenido y veracidad no se controvertió en momento alguno por ninguna de las partes, es decir, no se controvertió la falsedad del video, no se controvierte la realidad de los hechos llevados a cabo, y ahí es justamente; a ver, sería interesante ver el video completo, pero dura como 10 minutos y probablemente sería poco pedagógico. Pero este video original de donde se saca el extracto de los spots evidencia que efectivamente don Cuitláhuac García participó en una manifestación, pero que justamente está en una manifestación en la cual se evidenciaba una manifestación pacífica, de hecho aparecen diversas personas haciendo una cadena humana en torno a un edificio y se observa en el video que lo que está diciendo don Cuitláhuac García es justamente, lo está diciendo en voz alta, fuerte, probablemente para que lo oigan del otro lado de la puerta, y era justamente disuadir una posible acción violenta por parte de la policía que se encontraba dentro del edificio, es decir, era justamente lo contrario a lo que se dice en el spot.

Por eso las restantes imágenes fijas que se emplean en el promocional pareciera que justamente distorsionan el contexto completo del video que obra en autos y que, repito, no fue controvertido respecto de su veracidad.

En ese sentido, se desprende una imputación o acusación directa respecto de un hecho falso, es decir, por sí mismo la violencia no es imputable o no resulta imputable en el contexto de las imágenes a don Cuitláhuac García, pero lo más importante, se evidencia justamente el elemento malicia efectiva que tanto la jurisprudencia interamericana, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Especializada ha establecido justamente para tener por acreditada la calumnia cuando se refiere a hechos falsos. Y me parecería que sería lo que tendría que decir, Presidente, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Ponente del asunto, objeto de análisis.

Si no hay más intervenciones en relación a este procedimiento especial sancionador 88, el siguiente es el procedimiento especial sancionador número 90. Y si no hubiese intervenciones respecto a ese podemos abordar entonces un procedimiento especial sancionador de órgano local, el número 17 de 2016, también de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrado.

En este justamente el Partido MORENA presenta una queja en contra del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, su consejería jurídica y el Director General del Sistema de Aguas, por la publicación de una resolución de carácter general en el periodo de veda electoral mediante el que se condona el pago de los derechos por suministro de agua en alguna de las delegaciones y en alguna de las colonias que integran las delegaciones.

El promovente señala que con la implementación del programa de condonación total de pago de suministro de agua se afecta el principio

de equidad e imparcialidad y sobre todo las prohibiciones que se refieren a la publicidad de programas públicos.

Aquí es importante hacer notar que esta Sala Especializada siempre ha tratado de ser muy congruente en sus resoluciones, es decir, la ley del caso es justamente una regla que ha sido como fundamental, digamos, para la Sala, al analizar los precedentes y dotar de certeza jurídica los justiciables.

Por eso voy a hacer mención a algunos casos en los cuales esta Sala ha dicho que inclusive los programas sociales durante todo el tiempo de la campaña electoral, e inclusive durante la veda, no se suspenden por sí mismo, cosa distinta es la publicidad, pero los programas no se suspenden.

Voy a evidenciarlo. Esto ha sido en un asunto distrital, 469 de 2015, en relación con la Cruzada Nacional contra el Hambre, justamente determinó que la sola ejecución de un programa o acción gubernamental no implica infracción a la normativa electoral.

Igualmente, en los procedimientos centrales 122 y 144 sobre la tarjeta La Efectiva en el Estado de México, justamente se llegó a la idea de que la implementación de un programa de asistencia educativa por sí mismo no constituía violaciones al principio de imparcialidad o coacción a electorado.

Otro más. El procedimiento central 78 sobre entrega de tarjetas para uniformes y útiles escolares gratuitos en la Ciudad de México, en que se determinó que los programas en cuestión tenían como finalidad coadyuvar a que la ciudadanía contara con elementos, justo para acceder a un derecho fundamental de la sociedad, que tiene que ver con la educación. Y que la ejecución del programa, repito, por sí mismo, no era violatorio de derechos, vamos a decirlo, por sí mismo.

El asunto de las televisiones digitales, el PSC-64 de 2015, que tampoco se detuvo en su implementación por varias razones, pero entre otras porque en sí mismo el programa, que además era anterior, justamente a las impugnaciones, pues estaba normativamente justificado.

Es decir, podríamos seguir, son muchos los precedentes en los cuales la Sala ha establecido, sería probablemente contrario a los intereses también de aquellos que se ven beneficiados por los programas sociales, que estos se interrumpen, y probablemente en tratándose de aquellos que buscan combatir la pobreza y en ocasiones la pobreza extrema podría ser muy grave.

Ahora, cosa diferente es la publicidad del programa o cosa diferente es la sujeción de este programa o su condicionamiento a voto determinado, cosa diferente es que este programa se utilice para hacer promoción, pero todo eso hay que demostrarlo, y en autos no está demostrado. Es decir, en autos solamente se alega que la emisión en la Gaceta Oficial de este programa, vamos a decirlo así, por sí mismo viola la equidad y la imparcialidad que tiene que existir en materia electoral. Esto claramente no es así.

La sola implementación de un programa, en este caso ni siquiera es un programa, estrictamente hablando es una condonación de pagos de derechos por agua con fines sociales, por supuesto. La sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada la infracción se requieren otros elementos de prueba o al menos indicios que revelen por supuesto la difusión.

En este caso el programa solamente fue difundido en la gaceta oficial evidentemente para implementarlo y ya no digamos su difusión, sino en dado caso su distorsión, cuestión que en autos no se encuentra acreditada, razón por la cual justamente se tienen por inexistentes las infracciones imputadas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Ponente del asunto.

Y, en efecto, estamos frente a un caso que atiende ya a criterios que ha sostenido esta Sala Especializada porque la política social y las acciones gubernamentales que no pueden interrumpirse durante los procesos electorales, esto en virtud de que las demandas de las sociedad son permanentes y la acción gubernamental debe atenderlas, caso diferente es, desde luego, la propaganda gubernamental o la propaganda que difunden estos programas sociales como tal.

Estamos frente a un asunto en el que se emite una resolución de carácter general mediante la cual se condona el pago de los derechos por el suministro de agua a 200 colonias de bajos recursos de la Ciudad de México; es decir, este es un programa de condonación de derechos por el suministro de agua, pero con una orientación social en virtud de que para llegar a la conclusión de qué colonias deben ser exentas en el pago de estos derechos se entiende que se hace un estudio de la situación socioeconómica, sobre todo porque en esta resolución emitida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se señala que uno de los propósitos es fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, es decir, es una medida que tiene por objeto, como los descuentos que se hacen en la recaudación fiscal en algunos impuestos específicos, se dice que esta resolución de exención del pago de derechos tiene por objeto fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y que ante la lenta recuperación económica por la que atraviesa el país, justifica esta resolución, es necesario estimular a los contribuyentes en el pago de los derechos por el suministro de agua, y realizar una condonación en relación al pago de estos derechos.

De tal manera que estamos frente a una acción gubernamental de condonación de pagos de derechos en el ámbito recaudatorio, y esto, por sí mismo no puede significar una intervención indebida en un proceso electoral, máxime que no hay una promoción del programa a través de propaganda gubernamental, durante la campaña electoral se emitió esta resolución, se publicó en la gaceta, porque todos los actos de autoridad con estos alcances deben publicarse en los periódicos o diarios o gacetas oficiales, para efecto de que se concrete su determinación, y tampoco existen mayores elementos de que esta acción gubernamental tiene un fin electoral, es decir, no tenemos elementos en el expediente de que podamos concatenar esta determinación con un fin electoral o que haya sido utilizado para fines electorales durante la elección de la asamblea, de los integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

Por ello comparto el sentido del proyecto. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a los asuntos presentados por la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 76 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la conducta consistente en la difusión de un promocional que constituye calumnia en perjuicio de David Monreal Ávila por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se declara la existencia de la conducta consistente en incumplimiento del acuerdo de medida cautelar 101/2016, por parte de las radiodifusoras mencionadas en la sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 77 y 78, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula al procedimiento especial sancionador 77 el diverso 78. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- El Partido Acción Nacional inobservó la normativa electoral en términos de lo precisado en esta sentencia.

Tercero.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 84 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a gobernador en el estado de Oaxaca Ángel Benjamín Robles Montoya en los términos de la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia de la normativa electoral por cuanto hace a la difusión de promocionales con contenido calumnioso atribuido al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado conforme a los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que afecta el interior superior de los menores por parte del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se impone una amonestación pública al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado.

Cuarto.- Se vincula al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la parte final de los efectos de la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 88 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificado la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 90 de este año, se resuelve:

Único.- No se acredita la conducta atribuida a Óscar Vélez Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional relativa a la indebida compra o adquisición de tiempo en televisión restringida.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 17 de este año, se resuelve:

Único.- No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, a la Consejería Jurídica del Gobierno y al Director General del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, en los términos de la presente sentencia.

Cabe precisar que todos aquellos asuntos en los que se ha determinado imponer una sanción, deberá ser publicada la sanción respectiva en el Catálogo de Sujetos Sancionador en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario Rubén Fierro Velázquez, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez: Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Daré cuenta con seis proyectos de sentencia alusivos a igual número de procedimientos de órgano central y uno más de órgano distrital.

Comienzo con el proyecto del procedimiento especial sancionador central 72 de este año, interpuesto por los representantes de las asociaciones denominadas Ala Social del Comercio, Unión de Comerciantes y Tianguistas No Asalariados en el Distrito Federal, Comerciantes, Tianguistas y Ambulantes de Abasto de la Ciudad de México, Unión de Comerciantes Tianguistas Don Víctor y Tianguistas del D.F. A.C., en contra del partido político Nueva Alianza.

Lo anterior, por la difusión de dos promocionales, el primero de ellos en sus versiones de radio y televisión y el segundo sólo en radio, en los cuales, desde su óptica, se discrimina la actividad relacionada con el comercio informal, ya que se le equipara con un problema de inseguridad al invitar a los ciudadanos a liberarse del ambulanteaje.

Una vez realizado el análisis contextual y fáctico de este fenómeno social, económico e incluso cultural, en el caso se advierte que las expresiones fueron emitidas durante el periodo de campaña en la Ciudad de México, en el cual por la dinámica propia de la contienda resulta lógico y natural la difusión de ideas y opiniones de toda índole, entre otras, aquellas relacionadas con asuntos de interés general con relación a hechos conocidos, particularmente sobre aquellas que representan retos de frente a la creación de un marco normativo de tal magnitud, como lo es la Constitución de una entidad federativa.

Por ello, a juicio de la Ponencia las expresiones emitidas por el partido político involucrado presentan su postura en relación con temas que considera debe conocer la opinión pública acerca de la situación de la Ciudad de México, incluso como referencia aquello que debe ser regulado e incluso mejorado.

Esto es, el partido político aludió a un fenómeno económico social que en su perspectiva debe ser regulado o incluido al redactar dicha

Constitución, de ahí que la consulta considera que se carecen de elementos que lleven a concluir que el instituto político haya realizado expresiones que puedan calificarse como ofensivas o que denoste la actividad que realiza este sector social, al constituir opiniones, juicios valorativos o apreciaciones de la situación de la ciudad, sin que impliquen un daño a la honra, imagen o bien, que se estime como discriminatorias en contra de un grupo determinado, porque ello constituye una crítica y postura acerca de un fenómeno social, económico y cultural presente en la Ciudad de México y su necesidad de regulación.

En ese sentido, el instituto político consideró necesaria la utilización de un lenguaje determinado para comunicarse con la ciudadanía, el cual pudiera resultar inapropiado o imprudente, empero estas cualidades son insuficientes para limitar su derecho en el uso de la prerrogativa, es decir, el uso de ese lenguaje coloquial es insuficiente para que este órgano jurisdiccional lo considere como una afectación a la honra o reputación de los promoventes.

De ahí que se carezcan de elementos que adviertan la imputación de un hecho o delito falso que actualice la infracción de calumnia, por lo que se propone como inexistente la conducta denunciada.

Continúo con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 73 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la gubernatura de Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares, así como en contra de la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*.

El motivo de queja consiste en la transmisión de los promocionales intitulados *Jefe o Político*, en su versión de radio y televisión cuyo contenido a dicho del partido quejoso lo calumnió y a su otrora a candidato a gobernador de esa entidad federativa, difundió resultados de encuestas electorales sin cumplir los requisitos para ello y aludió que el audiovisual cuestionado se difundió también en Facebook.

En el proyecto se propone la incompetencia de esta Sala Especializada para conocer sobre los requisitos y obligaciones que se deben cumplir

en la difusión de resultados de encuestas sobre las preferencias electorales con incidencia en el estado de Veracruz.

En ese sentido, se considera remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos al organismo público local electoral de Veracruz, para los efectos legales procedentes.

En segundo lugar, se analiza la inobservancia a la normativa electoral atribuida al partido y otrora a candidato señalados por los contenidos alojados en Facebook.

En el proyecto se propone que los contenidos ahí alojados se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales; por tanto, una eventual restricción devendría en desproporcional al mermarse el derecho a la información de la ciudadanía sin fundamento legal alguno. Por ello se propone la inexistencia de la conducta atribuida.

Finalmente respecto del análisis de la calumnia por la difusión de un promocional en su versión de radio y televisión que desde la óptica del promovente contenía elementos calumniosos al atribuir un delito falso, se aprecia en los promocionales frases e imágenes que valoradas en su conjunto realizan una crítica en torno a las opciones políticas en el proceso electoral del estado de Veracruz.

Sin embargo, hace referencia expresa a quien fuera el candidato del partido promovente a la gubernatura de Veracruz, lo cual, acorde a las características del mensaje y su contexto, implica la atribución de un delito. Esto resulta incierto o, por lo menos, inexacto, toda vez que se omiten elementos que sustenten tales afirmaciones.

Así, se considera que los promocionales en radio y televisión incumplieron con los objetivos para los que se le otorgó la prerrogativa al partido política, es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

Por lo anterior, se propone declarar existente la inobservancia atribuible al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a gobernador en Veracruz.

Atendiendo a lo expuesto, se propone calificar la conducta del partido político y su entonces candidato con una gravedad ordinaria e imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento de órgano central 74 del año en curso, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador en Chihuahua, Javier Corral Jurado, lo anterior por la difusión de un promocional en su versión de radio y televisión que, desde la óptica del promovente, contenía elementos calumniosos al atribuir un delito falso a quien fuera el abanderado del partido quejoso al citado encargo público.

En el caso, el promocional contiene frases e imágenes que, valoradas en su conjunto, realizan una crítica en torno a las opciones políticas en el proceso electoral del estado de Chihuahua, sin embargo, hacer referencia expresa a quien fuera el candidato del partido promovente a la gubernatura de ese estado y menciona: “Alguien que los meta a la cárcel”, lo cual, acorde a las características del mensaje y su contexto, implica la atribución de un delito. Esto resulta incierto o por lo menos inexacto, toda vez que se omiten elementos que sustenten tales afirmaciones.

Así, se considera que el promocional incumplió con los objetivos para lo que se le otorgó la prerrogativa al partido político, es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada. Por lo anterior, se propone declarar existente la inobservancia atribuible al partido señalado.

Respecto al otrora candidato se considera que no participó de forma activa en torno a las expresiones materia de disenso, por lo cual se estima inexistente la conducta atribuida.

Se propone calificar la conducta del partido señalado con una gravedad ordinaria e imponerle una sanción consistente en amonestación pública.

Por último, en virtud que en el promocional televisivo se aprecia la inclusión de imágenes de probables menores de edad, en apego a la obligación constitucional de prevenir una posible afectación a los

derechos humanos, la autoridad facultada para ello deberá verificar la documentación necesaria para privilegiar y proteger el interés superior de los menores.

Prosigo con el proyecto relativo al procedimiento central 79 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador de Chihuahua Javier Corral Jurado, por la supuesta difusión de un promocional en radio y televisión, que en su concepto calumnia al gobernador de Chihuahua César Duarte Jáquez, al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a gobernador Enrique Serrano Escobar.

A juicio de la Ponencia los mensajes de los partidos políticos deben aportar elementos útiles para que los ciudadanos decidan por la mejor opción a partir de una gama de posibilidades y de propuestas concretas.

En este sentido se precisa que el promocional controvertido se limita a emitir una crítica a la gestión actual del gobernador de la entidad, con la atribución de un hecho sin sustentarlo. Esto es, sin ofrecer mayores elementos que permitan a los ciudadanos tomar una decisión informada respecto de temas de interés público y en el contexto del proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

Por ello, en el proyecto se propone tener por actualizada la hipótesis de calumnia como el límite al derecho de autodeterminación de contenidos del partido político involucrado toda vez que incumple con los objetivos para los que se le otorgó la prerrogativa, es decir, privilegiar el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

En tal sentido, se considera que la falta es grave ordinaria y se le impone a dicho instituto político y al entonces candidato una sanción consistente en una amonestación pública en los términos precisados en la sentencia.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 82 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de dos promocionales, uno en radio y otro en televisión, durante la campaña

del proceso electoral en Puebla, los cuales desde la óptica del promovente en calumnian al partido político actor, así como al gobierno del estado de Puebla, el cual fue emanado de ese instituto político.

En el proyecto se parte de la premisa fundamental que al derecho humano de votar requiere de información para que sea libre a fin que el ciudadano cuente con elementos suficientes para decidir la opción política que mejor se adecue a sus intereses.

Para ese fin, los partidos políticos juegan un papel fundamental porque a través de su propaganda dan a conocer ideología política, propuestas de gobierno, plataforma política y electoral, las candidaturas que emanan de sus filas, así como críticas, posicionamientos y contrastes respecto de las ofertas de sus contendientes.

Por esta razón incluir hechos o delitos falsos por ser datos inexactos o inciertos en nada contribuya que el ciudadano pueda tomar una decisión libre, consciente y responsable.

En el caso, se considera que los promocionales realizan un posicionamiento crítico en torno a temas de interés general como fotomultas, desempleo, empresa en la prestación de servicio de agua potable, seguridad pública y economía en el estado de Puebla.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la inobservancia atribuible a la parte señalada.

Me referiré al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 87 de este año, promovido por el Partido Acción nacional en contra de Lorena Rodríguez Martínez, entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la coalición para la elección “Aguascalientes grande y para todos”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la propia coalición y de los institutos políticos mencionados en último término.

Lo anterior por el supuesto uso indebido de la pauta, por difundir en radio y televisión promocionales con la imagen de la otrora candidata a la gubernatura de Aguascalientes, sin mencionar que fue postulada por

una coalición y omitir identificar a la totalidad de los partidos políticos que la integran.

Del análisis llevado a cabo de los promocionales, se obtuvo que los difundidos por el Partido Verde Ecologista de México se ajustan a lo previsto en el artículo 91, párrafo cuatro, de la Ley General de Partidos Políticos. En tanto, la obligación solo consiste en identificar al partido responsable del mensaje así como la calidad de candidata de coalición.

Por tanto, se propone declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al instituto político mencionado. En cambio, los promocionales del Partido Nueva Alianza, si bien identifican al partido responsable del mensaje, omiten identificar a la candidata de coalición, por lo que se propone declarar existente la inobservancia de la normativa electoral, calificar la falta como levísima e imponer al instituto político una amonestación pública.

Por último, en virtud que en los promocionales se aprecia la inclusión de imágenes de probables menores de edad, en apego a la obligación constitucional de prevenir una posible afectación a los derechos humanos, la autoridad facultada para ello deberá verificar la documentación necesaria para privilegiar y proteger el interés superior de los menores.

Concluyo con el procedimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 12 del año en curso, promovido en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México y Delegacional en Venustiano Carranza de dicho instituto político, por la supuesta pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción porque las pintas constituyen propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la que se alude a diversos programas sociales y se incluye en todos los casos el emblema del referido partido en el marco del proceso comicial de la Asamblea Constituyente.

La pinta de bardas denunciadas fueron advertidas en instalaciones o espacios administrados por el gobierno de la Ciudad de México,

destinados a prestar un servicio público a la ciudadanía, por lo que se desvirtúa la naturaleza y finalidad del uso de dicho equipamiento.

Por lo anterior, se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en amonestación pública. Respecto de los dirigentes partidistas al no advertirse su participación no es posible atribuirles responsabilidad.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Rubén.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que presenta el Magistrado en Funciones Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer un breve comentario en relación al procedimiento central 72.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: El primero de la lista.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, Magistrado, quiero hacer notar este es uno de esos asuntos que me llama mucho la atención jurídicamente y que permite ir bordando a esta Sala Especializada su carácter no solamente como órgano sancionador, sino como fundamentalmente y a partir de la, claro, reforma previa a nuestra creación de 2014, es decir, la reforma de 2011 como órgano justamente de control constitucional en relación justamente con los procedimientos que se someten a nuestro conocimiento.

Quisiera que si es posible que se pasara el spot para evidenciar el tema.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario por favor, Secretario General en Funciones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Como lo indica, Presidente.

Personal de cabina, si nos apoyas con el spot por favor.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrado.

Aquí está justamente la temática. Quiero hacer notar esta frase que se utiliza: Libérate del ambulante y de la inseguridad, sobre todo en la primera parte, libérate del ambulante.

La denuncia la presenta la Unión de Comerciantes y Tianguistas No Asalariados en el Distrito Federal, Asociación Civil, firma su Secretario General, su Presidente; al igual que la Unión de Comerciantes Tianguistas don Víctor, Asociación Civil, firma en este caso el Presidente.

Ahora lo que quiero hacer notar es que están haciendo valer derechos gremiales, es decir, de grupo. De hecho el primer párrafo de la denuncia dice por este conducto y en defensa de los derechos constitucionales y humanos de los integrantes de nuestro gremio”, así comienza diciendo.

Dice, digamos, el discurso que tiene la denuncia se refiere a intereses, digamos, de gremio. “Rechazamos tajantemente que el ambulante sea un mal del que haya que liberar a la ciudadanía”. Sigo leyendo otra parte: “Consideramos que en dicho spot se calumnia nuestra actividad tratando de hacerla ver como algo de lo que hay que liberarse, y creemos que de lo que hay que liberar a la ciudad es de la falta de empleo digno, mal pagado, etcétera, aquí son todos los temas que van haciendo notar los señores de la Unión de Tianguistas y Ambulantes.

Yo lo que quiero hacer notar es que la primera temática que había que dilucidar en este asunto y que está muy adecuadamente resuelta es la temática si se pueden presentar procedimientos especiales sancionadores respecto de derechos de grupo, colectivos, vamos a decirlo así, no nada más derechos individuales, no nada más derechos comunes, públicos, no; derechos gremiales, vamos a decirlo de esta manera, bajo la idea de que se puede estar calumniando a un gremio específicamente.

Yo no tengo más que felicitaciones a la ponencia, porque nos resuelve el tema con mucha claridad. La respuesta es claramente "sí".

A ver, la teoría del interés jurídico de forma individual ha sido superada en prácticamente todos los procedimientos constitucionales. La fórmula del interés civil, subjetivo, yo me acuerdo muy bien de mis clases de Derecho Procesal Civil donde decían, tiene que ser directa e inmediata al afectación, ese era como el punto y la interpretación de esas palabras, toda la jurisprudencia francesa del siglo XXI.

Y, bueno, afortunadamente esto ha quedado en el olvido o ha quedado superado, de hecho esta visión no es completa, y falla justamente cuando los bienes a tutelar no son individuales sino colectivos; también cuando el titular del derecho afectado o su ejercicio involucran necesariamente aspectos sociales.

Y en este caso, justamente, lo que se está denunciando es la protección de derechos colectivos.

La Comisión y la Corte Interamericana han establecido justamente de que son derechos de quienes son titulares de ellos y se refieren a condiciones de conjuntos u organizaciones también de personas y esto es justamente el tema, no nada más es la persona, no nada más podría ser una persona física, moral, no, sino también organizaciones de personas. Son personas morales pero son personas morales organizacionales de un gremio.

De hecho, el artículo 25 del Pacto de San José establece con claridad la idea del recurso efectivo. A ver, podrían haber otras vías para este tipo de cuestiones, podrían ser civiles, podrían ser, pero pocas son tan

eficaces como el PES, no solamente por las medidas cautelares, sino también por el efecto reparatorio que hemos establecido ya en el PES y que habrá que ir desarrollando en la jurisprudencia para irlo y en alguna probable reforma futura legal para terminar de dotarlo de sentido.

El artículo 25 del Pacto de San José, pues justamente establece la idea del recurso judicial efectivo y la idea del recurso judicial efectivo establece que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, pero para que puedan efectivamente repararse los daños que se hayan llevado a cabo.

Si el procedimiento especial sancionador es una vía especialmente expedita y que puede reparar efectivamente si es que hubieran daños, ya no solamente individuales, sino también colectivos o de grupos. Esta es una noción de efectividad que está vinculada a todos los factores que pueden darse para prevenir, detener, privar de efectos y reparar las afectaciones a los derechos que se hacen valer. Y así es como hemos dimensionado al procedimiento especial sancionador como vía de control constitucional y convencional; es decir, siguiendo los parámetros, los estándares de la Corte Interamericana.

Se ha llevado una tutela progresista de derechos y este asunto es un paso más en esta tutela progresista, es un asunto en el cual se está dimensionando no solamente el derecho individual, cosa que ya hemos hecho, lo hemos hecho en asuntos que han tenido que ver con imagen de personas, varios por cierto lo hemos visto en asuntos donde propietarios de bardas dicen han pintado mi barda y entre otras cosas dicen despíntenla. No, pero ahora es un paso más justamente.

Los derechos como colectivo, como grupo social, como gremio y justamente de una interpretación del artículo 1º de la Constitución en relación con el 17 la ponencia abre el espectro del procedimiento especial sancionador a la tutela de estos derechos en el contexto de que es un recurso constitucional y convencional. Y, como consecuencia de ello, se analiza el fondo del asunto.

Si no tuvieran legitimación tendría que desecharse. Si no fueran representativos del colectivo con base en los derechos que están haciendo notar tendría que desecharse, porque el contexto de la

demanda se refiere a derechos de grupo, no a afectaciones como decían en mis clases de procesal civil, directas e inmediatas a las personas morales en cuestión, no, sino a un colectivo social.

Es traer un poco el contexto de la acción de grupo, iba a decir yo de la "*class action*", pero no, en realidad es otro tema, pero sí puede irse creando una fórmula en ese sentido.

Repito, es un asunto especialmente interesante desde la perspectiva procesal, sin embargo, ya entrando al fondo del asunto, pareciera que no se dan los conceptos de calumnia que establece justamente la legislación electoral, porque no se trata de la imputación de un hecho o delito falso, simple y sencillamente se trata de una opinión por parte de un actor político, y esto tiene que discutirse, es una opinión particular de éste.

Sin embargo, me parece un asunto de lo más relevante desde la perspectiva procesal y constitucional. Eso sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

En este asunto, en efecto, existe un estudio interesante en relación al proceso, al acceso a la justicia o a la legitimación de las personas que promueven la denuncia, y en múltiples ocasiones nos hemos hecho esta interrogante, si en el régimen sancionador electoral, y en concreto en el procedimiento especial sancionador se debe tutelar derechos fundamentales, desde luego que la respuesta es "sí".

El artículo 1º constitucional obliga a todos los juzgadores, a todas las autoridades, pero en concreto a los juzgadores, a realizar interpretaciones favorables de los derechos en todos los juicios con independencia de la materia.

De tal manera que en el procedimiento especial sancionador objeto de competencia de esta Sala Especializada, en múltiples ocasiones hemos realizado criterios interpretativos de maximización de derechos.

Y aquí estamos frente a un derecho fundamental que es el de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, en el que se justifica de manera

clara en este proyecto que un ente colectivo, a través de sus representantes, puede presentar una denuncia porque considere que algunas de las manifestaciones vertidas por los partidos políticos en los promocionales de radio y televisión pueden constituir una afectación a su esfera de derechos, a la esfera de derechos del gremio, es decir, aquí estamos frente a la tutela de derechos colectivos.

Y creo que damos otro paso importante en la jurisdicción electoral para ampliar el umbral de acceso a la justicia de los gremios de las asociaciones civiles, de los grupo sociales organizados a efecto de que a través de estas organizaciones puedan reivindicarse sus derechos o la posible afectación a su esfera de derechos como en concreto se denuncia de un spot de televisión difundido por el Partido Nueva Alianza.

Sin embargo, ya entrando al estudio de fondo se advierte que no hay una imputación de hechos o delitos falsos que actualice la infracción, pero estamos dando un paso muy importante en el apartado de la legitimación, en el apartado de acceso a la justicia para garantizar también los derechos fundamentales de los entes colectivos.

Por ello comparto en su integridad los términos del proyecto.

Si no hay más intervenciones en relación a los restantes asuntos de la cuenta, Magistrado en Funciones, si no existen más intervenciones, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, procedemos entonces a la votación respectiva.

Secretario General en Funciones tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 72 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Nueva Alianza.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 73 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Especializada es incompetente para conocer sobre los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en la difusión de resultados de encuestas sobre las preferencias electorales con incidencia en el procedimiento comicial del estado de Veracruz.

Segundo.- Remítase al organismo público electoral local en Veracruz copia certificada de la denuncia y sus anexos para los efectos legales procedentes.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Yunes Linares por cuanto a los contenidos alojados en Facebook en términos de lo precisado en el considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Yunes Linares por la difusión de un promocional en radio y televisión con contenidos calumniosos conforme a lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia, por lo que se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 74 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Javier Corral Jurado, quien fuera candidato a gubernatura del estado de Chihuahua; por lo tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

En el presente asunto, además se implementa el método a fin de identificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de menores de edad, en los términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 79, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, entonces candidato a gobernador en el estado de Chihuahua.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 82 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional respecto a la calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional conforme a lo razonado en esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 87 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto de la conducta consistente en uso indebido de la pauta, atribuido a Lorena Martínez Rodríguez en los términos precisados en el considerando tercero de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido Verde Ecologista de México consistente en la difusión de dos promocionales de televisión y dos de radio durante la campaña para la elección de la gubernatura de Aguascalientes, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Nueva Alianza en términos de lo precisado en el considerando séptimo de la sentencia.

Cuarto.- Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de menores de edad en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Quinto.- No se acredita la responsabilidad del incumplimiento de las medidas cautelares de las dos concesionarias de radio y televisión precisadas en el considerando noveno de esta sentencia.

Sexto.- Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 12 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento respecto de la pinta de dos bardas en elementos del equipamiento urbano en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México y al Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional en Venustiano Carranza, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se declara la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en amonestación pública, con la precisión de que todos aquellos asuntos en donde se impuso una sanción, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

A haberse agotado el análisis y discusión de los asuntos que se han listado para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las dos de la tarde con cuatro minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo0oo--